

a los complementarios de material e instalaciones, fijas o móviles, de la Dirección General de Seguridad, y en caso de remanente, a los previstos en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en el propio Ministerio.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de la tasa objeto del presente Decreto será realizada por la Dirección General de Seguridad, a través de la Comisaría General de Identificación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago, al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del Documento.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediate en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado, o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero de este Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión del Documento Nacional de Identidad.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que se refiere a la creación, regulación y aplicación de las tasas que se convalidan por este Decreto:

Decreto de la Presidencia del Gobierno de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes del Ministerio de la Gobernación de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 468/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación, las cuales quedan sometidas a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

Su gestión estará a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir los siguientes: Matriculación en dicha Escuela, exámenes de ingreso, reconocimiento médico y expedición de títulos o certificados.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de las mismas los aspirantes, alumnos de dicha Escuela y los peticionarios de los servicios a que se hace referencia.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—Los tipos de exacción serán los siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Radiotelegrafistas.—Examen de ingreso, por cada uno de los grupos...	50
Matricula por curso...	145
Radiotelefonistas.—Examen de ingreso...	15
Expedición de documentos.—Títulos...	15
Carnets y certificados...	15
Reconocimiento médico...	25

Los tipos fijados en las anteriores tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, siempre que no sean proporcionales, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengos.—Las tasas anteriores se devengarán al solicitar la matrícula o los documentos correspondientes.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos de la Administración a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiencia y actuación de aquellos Organos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de este Decreto será realizada por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, la que habrá de destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particu-

lar serán liquidados y notificados por escrito, por el funcionario competente, a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro, en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de la materia a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrán llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a la materia regulada en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- For Ley.
- Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la Real Orden de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, en cuanto se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 469/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por determinados servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas por determinados servicios de Correos y Telecomunicación que a continuación se men-

cionan, con arreglo a lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales y a las normas contenidas en el presente Decreto:

A) Derechos de factaje y almacenaje:

B) Honorarios de Ingenieros de Telecomunicación por reconocimientos de obras y material y trabajos de laboratorio.

C) Abono para la venta de colecciones filatélicas y venta de sobres primer día de circulación.

Su gestión estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir los siguientes:

A) Por derecho de factaje y almacenaje:

Primero.—El despacho de Aduanas de los paquetes postales y envíos con etiqueta verde, así como el reembolso inherente a los mismos.

Segundo.—El almacenaje cuando los envíos no sean retirados de las oficinas postales en el plazo reglamentario.

B) Por honorarios de facultativos:

Primero. La comprobación de los cruces de líneas particulares de alta tensión con las líneas telegráficas.

Segundo. El reconocimiento de instalaciones particulares de Telecomunicación y microfónicas.

Tercero. El reconocimiento de material en el Laboratorio Oficial de Telecomunicación y expedición de los oportunos certificados.

C) Por el servicio de novedades filatélicas:

Primero.—Por abono al servicio de novedades filatélicas.

Segundo.—La venta de sobres primer día de circulación.

Artículo tercero. Sujetos.—Vendrán obligados al pago de las tasas anteriores: los destinatarios de los paquetes postales; y envíos en régimen de etiqueta verde; los dueños o beneficiarios de las líneas, estaciones y materiales objeto de reconocimiento; los abonados al servicio de novedades filatélicas y los adquirentes de sobres primer día de circulación.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La cuantía de las exacciones se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por derecho de factaje y almacenaje:

Primero.—Despacho de Aduana de paquetes postales: nueve pesetas por paquete postal.

Segundo.—Factaje de envíos con etiqueta verde: cuatro pesetas por envío.

Tercero.—Almacenaje: por paquete postal y día, cero treinta pesetas a partir del quinto día siguiente a la fecha de entrega del aviso de llegada, con un máximo de cuarenta pesetas por paquete. Por otros envíos postales, cero diez pesetas por envío y día a partir del séptimo día del aviso de llegada, con un máximo de veinte pesetas.

B) Por honorarios de facultativos:

Uno por ciento del presupuesto aprobado, con mínimo de percepción de cien pesetas, más las dietas y gastos de locomoción reglamentarios en el Estado. Para los reconocimientos que se efectúen por el Laboratorio Oficial de Telecomunicación, se aplicarán las tarifas aprobadas por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

C) Por el servicio de novedades filatélicas:

La cuota de abono al servicio de novedades filatélicas será de cinco pesetas por cada abono y una peseta el precio de los sobres primer día de circulación.

Los tipos no proporcionales que figuran en las anteriores tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, siempre que no sean proporcionales, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación del pago del tributo en el momento en que se realice el servicio objeto de la tasa. Y para el caso de honorarios facultativos, en el momento en que se acepte por la Administración el proyecto o material objeto de reconocimiento.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas; la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.